

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00766-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.
Asunto	Recurso de Reposición contra Auto mandamiento de pago y medidas cautelares

LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.451 de Santa Marta y T.P. No. 279.075 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad **LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada NIT 901.221.259-1, demandada dentro del proceso de la referencia, a su despacho acudo muy respetuosamente para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición en contra mandamiento de los autos de fechas 19 de febrero de 2024, por medio del cual este despacho libró orden de pago y decreto medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

Las providencias objeto del recurso fueron notificada personalmente por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este proceso por conducto del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social es procedente la interposición de esta replica; por lo tanto, el término para interponer el presente recurso fenece el 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la notificación me fue enviada al correo electrónico el 23 de febrero del presente año, por lo que la notificación se entiende realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 27 de febrero de 2024, razón por la cual, el recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Este despacho mediante autos del 19 de febrero de 2024, Libro Orden de Pago y decretó medidas cautelares de embargo, en contra de la Sociedad La Morenita de Guadalupe SAS – LA MOGUA SAS – porque, PRESUNTAMENTE, la demandada se encuentra en mora en el pago de unas cotizaciones de pensión obligatoria de unos trabajadores.

SEGUNDO: El artículo 100 del Código Procesal del trabajo y S.S., nos indica: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

TERCERO: Teniendo en cuenta, que la demanda ejecutiva va encaminada a cobrar una presunta mora por el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad demandada, en su calidad de empleador, en el pago de los aportes en pensión obligatoria, es pertinente citar las siguientes normas:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece: ***“ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establece: *“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo **deberá enviar un requerimiento al empleador** para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto **se haya hecho el requerimiento previo**, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuanto lo anterior, la sociedad ejecutante NO cumplió con los requisitos establecidos en las normas antes citadas, debido a que, según la representante legal de la sociedad que represento, la comunicación nunca llegó al correo electrónico de la demandada, por lo tanto, nunca se enteraron del requerimiento realizado por la AFP PORVENIR SA.

Ahora bien, en el expediente digital (archivo 001, Pág. 32) aparece un documento titulado “*Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*” de la empresa 4-72, del cual se puede observar que el estado actual del envío dice “*Traza entrega al servidor de destino*” y aparece un segundo después de haberse enviado, es decir, que esto no prueba que dicho mensaje haya entrado al buzón electrónico de la sociedad demandada.

Al respecto, existen normas procesales que indican que, para que se tenga por notificado o comunicado a una persona natural o jurídica por medio de mensajes de datos, es necesario que el indicador del correo electrónico **recepzione acuse de recibo**, situación que no aconteció en este asunto, por tanto, no hay certeza que la parte actora haya puesto

en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma arriba citada con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que este despacho continúe con el proceso ejecutivo, por ende, debe proceder este juzgado a reponer el auto de mandamiento de pago y negar la orden de pago impartida y como lo accesorio sigue a lo principal, también se deberá revocar el auto que decretó las medidas cautelares.

No está por demás decir que, los servicios de mensajerías electrónicas, tienen la tecnología suficiente para indicar el acuse de recibo de los mensajes de datos enviados, es más, también pueden alertar cuando el mensaje es leído, y la empresa 4-72 presta ese servicio, lo cual quiere decir, que el mensaje nunca entró en el buzón electrónico de la sociedad demandada LA MOGUA SAS, porque de lo contrario, se hubiese indicado el acuse de recibo por lo menos.

PETICIONES

1. Reponer los autos de fechas 19 de febrero de 2024, por medio del cual este despacho libró orden pago y decretó medidas cautelares de embargo en contra de la sociedad demandada, LA MOGUA SAS, por las razones expuestas en este escrito.
2. En consecuencia, sírvase negar el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares de embargo en contra de la sociedad demandada.
3. Abstenerse de librar oficios de embargo hasta tanto no sea resuelto este recurso.
4. Ordenar el archivo del expediente.

ANEXO

Aunque ya reposa en el expediente, me permito adjuntar nuevamente poder conferido por mensaje de datos a mi favor, por la demandada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 23 No. 4-27 oficina 306 Edificio Centro Ejecutivo de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico luiscarlos.almanza@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO

C.C. No. 4.981.451 de Santa Marta

T.P. No. 279.075 del C.S. de la J.



Luis Carlos Almanza Caamaño <luiscarlos.almanza@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - RAD. 47-001-41-05-001-2023-00766-00.

Alvaro Castaño <alvaro.castano@pwsas.com.co>

23 de febrero de 2024, 8:49

Para: TUIRÁN_ ASOCIADOS <juanpabloutiran@hotmail.com>, luiscarlos.almanza@gmail.com

Buenos días Dr Luis Carlos Almanza,
Mediante la presente le otorgo Poder Especial dentro del radicado de la referencia.
Atentamente;

JENNIFER CAROLINA MENDOZA SOLANO CC No. 1.140.901.235

 **PODER ESPECIAL.pdf**
99K



Honorable:

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA.

E-mail: j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

Radicado: 47-001-41-05-001-2023-00766-00

JENNIFER CAROLINA MENDOZA SOLANO, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad **LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta e identificada con el N.I.T. 901.221.259-7; en esta oportunidad y mediante el presente instrumento legal, me dirijo a su Honorable Despacho a fin de manifestarle que he otorgado **PODER ESPECIAL**, AMPLIO y SUFICIENTE al profesional del Derecho **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO**, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 4.981.451 expedida en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H. y portador de la Tarjeta Profesional número 279.075 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luiscarlos.almanza@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación se NOTIFIQUE del auto de mandamiento de pago y de la demanda de la referencia, defienda los intereses de la sociedad que represento todo en cuanto a derecho se refiere dentro de este proceso, en el sentido de contestar la demanda de la referencia, proponer las respectivas excepciones, y en fin para que realice todas las gestiones tendientes a la defensa de la sociedad, todo teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que expondrá mi apoderado en memorial anexo a este poder.

El Dr. **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO**, queda facultado expresamente para contestar la demanda, solicitar sentencia anticipada, presentar tacha de falsedad, confesar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Sírvase Honorable Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente;

JENNIFER CAROLINA MENDOZA SOLANO
C.C. No. 1.140.901.235 de Barranquilla
Cel.: (+57) 301 792 23 21
E-mail: alvaro.catano@pwsas.com.co

Acepto;

LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO
C.C. No. 4.981.451 de Santa Marta.
T.P. No. 279.075 del C.S. de la J.
Cel: (+57) 300 805 95 89
E-mail: luiscarlos.almanza@gmail.com

Tuirán & Asociados S.A.S. – Santa Marta D.T.C.H. – Colombia – Celular: (+57) 301 525 08 07
E-mail: tuiran.asociados@gmail.com